

ras, uno de la India y Pakistán, firmado por Jorge Dahm, actualmente profesor en la Universidad pakistana de Dacca, y otro del Japón, de Seigimizu Dando, profesor de la de Tokio.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

## BELGICA

### Revue de Droit penal et de Criminologie

Noviembre 1953

**ROLAND GRASSBERGER. «L'AUDITION DE L'INCUPE PAR LE JUGE D'INSTRUCTION»;** pág. 75.

El Derecho procesal penal del continente europeo, de un modo general, establece la institución de un juez encargado de la instrucción, preliminar, del proceso, cuya función característica es la formación del sumario, reuniendo y recopilando metódicamente todas las pruebas necesarias para dilucidar el caso delictivo y hacerlas constar objetivamente, para de esta manera proporcionar una base segura, para las decisiones del Ministerio Público y el Tribunal en pleno, cerrando el período preparatorio sumarial, para proceder a la apertura del juicio oral. Mas, si se descuida, comprobar la prueba de culpabilidad, las posiciones que se persiguen fácilmente serán desconocidas por la acusación, y ésto puede originar dos clases de consecuencias: en un caso, faltan motivos indiciarios o de sospechas vehementes, suficientes para que no intervenga activamente la acusación contra el culpable; en otro caso, el Fiscal se empeña en perseguir con fundamentos insuficientes, que conducirán necesariamente a la absolución del encartado. En ambos casos, el Derecho de persecución por parte del Estado aísla la infracción, que queda sin satisfacción cumplida; el «mal derecho» se muestra más fuerte que el verdadero derecho.

La deficiencia de los interrogatorios al acusado, puede acarrear errores judiciales, que no solamente trascenderán a la vialidad de la acción penal interpuesta, sino que la persecución, con manifiesto error, creará un daño suplementario. Bajo tales apariencias, el Derecho del malvado, del inclinado al mal, triunfará dos veces. Prosigue el escritor afirmando que el instructor no cumple sus deberes con la reunión de los medios probatorios, sino realiza una examen crítico que discierna la prueba aparente, salvando toda clase de dificultades. Asimismo, se hace un certero examen acerca de las diferencias existentes, en este respecto, entre el Derecho continental y el Derecho angloamericano, en el interrogatorio del reo; peligros de la mentira y falso testimonio; situaciones de insinceridad y certidumbre; comportamiento de los delinquentes, etc.

**THEO COLLIGNON. «LA BOXE ET LA DÉFENSE SOCIAL»; pág. 91.**

El estudio comentado glosa una proposición de Ley de 31 de enero de 1952, presentada en el Parlamento belga, que contiene cinco artículos y la intención del intérprete y notable juriscónsulto, no es la de considerar el papel del Código penal en el boxeo ante la defensa social, ni la doctrina en este punto, ni la jurisprudencia a propósito de las diferentes manifestaciones deportivas, que, con fuerte arraigo, integran las costumbres de la juventud de todas las clases sociales. El deseo que inspira al comentarista, es el de limitar sus reflexiones al deporte del boxeo profesional, en tanto que constituye un ejercicio desinteresado, tal y como se practica bajo la inspección y control de profesores dedicados a esta enseñanza, que en su normal desarrollo no ofrece, al decir del autor, más que positivas ventajas físicas y morales.

En vano busca Collignon, en los Estatutos, formalidades en forma definitivas legales, para resolver las competencias de jurisdicción y la definición precisa y terminante del boxeo, si éste fuera en principio, un deporte sano y útil, tal como una gimnasia considerada en sí misma, como la esgrima, de la mano y del puño, no habría nada más loable, pero hay boxeo de boxeo, como vulgarmente se dice, del mismo modo que hay deportes puros y púgiles profesionales. En el informe que redactó la Comisión parlamentaria de Justicia, recuerda la definición del profesional, que divulgó una nota de la Real Federación Belga de Boxeo: «El profesional, en el boxeo, no es más que un práctico excepcional, especialmente preparado, que hace del deporte su oficio.» A su lado coexiste el boxeador asalariado, que directamente por sí o por medio de un intermediario, concierta con su adversario un «pacto lucrativo de agresión»; convención regida por reglas reglamentarias y escritas, que limitan el árbitro y los medios de combate, examinadas ante las dos posiciones, permitidas y prohibidas en el Código penal, medidas policiales, jurisprudencia seleccionada, que plantean el problema desde el ángulo de los combates celebrados en espectáculos públicos, cuando son constitutivos de un verdadero peligro y un acto antisocial, que puede producir lesiones, homicidios, daños, etc.

Diciembre 1953

**J. DAUTRICOURT. «LA PROTECTION PENALE DES CONVENTIONS INTERNATIONALES HUMANITAIRES»; pág. 191.**

Consta el artículo de los siguientes titulares: 1.—Generalidades. 2.—Las lecciones de la experiencia belga. 3.—Caracteres de las infracciones y de sus agentes. 4.—Las condiciones de la Ley-tipo. 5.—El contenido de la Ley-tipo, y 6.—Conclusiones.

Los razonamientos empleados vienen en apoyo y defensa del proyecto del Comité Internacional de la Cruz Roja, a fin de proponer a los Estados firmantes adheridos una Ley modelo de tipicidad, para la represión de las infracciones graves, de las contravenciones internacionales, fun-

diéndose la experiencia belga, sobre la naturaleza jurídica de delitos graves y sobre la intencionalidad de los agentes, que el autor del trabajo expone haciendo un certero estudio acerca de la concepción de la Ley-tipo, determinada por cuatro condiciones que son: 1.<sup>a</sup> La especialidad. 2.<sup>a</sup> La autonomía. 3.<sup>a</sup> La inclusión de las soluciones particulares en un sistema penal determinado, y 4.<sup>a</sup> La simplicidad. No concibe la Ley-tipo como una «Ley penal de fondo», y únicamente a manera de una ley de organización judicial y de procedimientos, y lo sugiere a los países que han adoptado convenios humanitarios de tipo jurisdicción única y con reglas uniformes de procedimientos, ya que en la mayoría de los países las jurisdicciones militares son competentes para juzgar las infracciones con arreglo a las leyes y costumbres de guerra, aunque sean de tipo y composición muy diferente. De otra parte, las reglas de la prueba criminal, en países de «common-law» anglosajón y de países continentales, son particularísimas. El procedimiento se ajusta en función de esas reglas que cada grupo de los países considera como fundamental, y toda disposición de la Ley-tipo tendrá su alcance y convencimiento, sin necesidad de adoptar cambio alguno; tiene por objeto realizar la uniformidad de las disposiciones penales aplicables; todo lo demás es accesorio. La ley tipo será especial si no reprime las infracciones consignadas en convenios internacionales humanitarios, con exclusión de toda otra clase de crímenes de derecho internacional, y «a fortiori» del Derecho penal interno. En resumen, debe delimitar su contenido, al decir del autor, que termina sus consideraciones insistiendo en la urgencia de redactar la Ley-tipo.

**L. RADZINOWICZ. «LA REMUNERATION DES SERVICES DE POLICE EN ANGLETERRE AU DEBUT DU XIX SIECLE»; pág. 213.**

Aparece distribuída la materia del artículo que vamos a anotar, que formará un capítulo que el autor consagra a la «Historia del Derecho criminal inglés y su aplicación después de 1750» en los titulares siguientes: 1.<sup>o</sup> Un tratamiento remuneratorio del agente de policía no es más que un minimum vital; 2.<sup>o</sup> Recompensas declaradas y participación en las multas y confiscaciones. 3.<sup>o</sup> Remuneraciones acordadas como indemnizables a los policías por actos que entran de lleno en el cuadro de sus funciones: remuneraciones ordinarias; remuneración por servicios, celo y esfuerzos particulares; inspección inadecuada de pagos; atracción o estímulo de ganancias. 4.<sup>o</sup> En espera de recompensa; justificación de gratificaciones; promesa comprometida por servicios particulares. 5.<sup>o</sup> Epítome del sistema: los agentes de Bow Street.

A través de estos enunciados vemos que la policía inglesa en los comienzos del siglo XIX recibía del Gobierno un tratamiento mezquino, inadecuado a las tasas y precios, que apenas le permitían vivir sin faltar a sus deberes. En 1829, las retribuciones de los agentes de policía eran aún más inferiores que las de los simples obreros. No existía jerarquía, y en consecuencia ninguna perspectiva de mejoramiento; la falta generalizada de toda precisión para la vejez y la enfermedad; la carencia de indemniza-

ciones por los daños y perjuicios sufridos en el desempeño de sus funciones, agravaban su situación económica. Hubo algunas excepciones a esa regla, como la que señala el autor, en el caso de una pensión de 20 libras anuales, que fué pagada en los años 1814 y 1815 a cuatro viudas de agentes con destino en Bow Street, y, además, el Departamento del Interior aceptó y acordó que cada miembro de patrulla declarado incapaz de cumplir sus funciones a consecuencia de un acceso de parálisis, sería retirado con un sueldo igual a los dos tercios de la retribución en el servicio activo. La misma Oficina de Bow Street abonó la minuta de un médico que curó a un herido grave al tratar de detener a dos ladrones notoriamente profesionales, sin tener obligación de hacerlo, y el Ministerio del Interior concurrió con diez libras en los gastos y expensas de persecución judicial. Pero a fin de estimular a todo policía con aptitud, se buscaban otros ingresos. Las fuentes originarias de provechos complementarios eran múltiples y muchos agentes los explotaban frecuentemente sin ningún escrúpulo. Los subterfugios poco honestos eran moneda corriente, y la indulgencia tolerada por las autoridades permitía recurrir impunemente a todos los medios dudosos, hasta que el Primer Ministro, Robert Peel, empezó a reorganizar y dignificar el Cuerpo policial.

**EDOUARD WAUTERS: «LA PROTECCION DE L'ENFANCE DELINQUANTE AU CONGO BELGE»; pág. 250.**

Se hace en este trabajo un análisis detenido del Decreto de 6 de diciembre de 1950, que estableció en el Congo Belga la protección de la infancia delincuente. Este decreto, aplicable a todos los menores, se inspira en la Ley belga de 15 de mayo de 1912 («Ley Carton de Wiart»). Adopta por lo mismo, prescripciones legales y reformas, que son en el momento presente sometidas al Parlamento de la Metrópoli, sin haber recibido aún la oportuna consagración. El autor Wauters pone de relieve las enormes dificultades de aplicación que se encuentran en el Decreto, respecto a Magistrados especializados, pocos establecimientos de reeducación, escasez de Delegados en la protección de la infancia, recordando, también, la existencia de ciertas costumbres que concuerdan difícilmente con las disposiciones del Código penal, pero que se toleran por razones de orden político. Todo ello visto, dentro de las condiciones biográficas de la Colonia; preliminares de la protección a la infancia en el régimen colonial; precursores del movimiento legislativo; acogida del decreto dictado en Bélgica; comparación entre el Decreto de 1950 y la Ley belga de 15 de mayo de 1912; responsabilidad del joven delincuente; acción pública y acción civil de orden público; dificultades de aplicación de ciertas disposiciones penales protectoras de la infancia; medidas de guarda y custodia; revisión y régimen de apelación. Se examina, asimismo, la disposición del Código congolés, que otorga al juez el poder de modificar en todo tiempo sus sentencias, así como la obligación de revisarlas cada tres años. Se exalta en este trabajo la buena intención de las auto-

ridades coloniales de proceder gradualmente en la aplicación del decreto, concediendo la prioridad a algunas extensas aglomeraciones, ateniéndose a la escala gradual de medidas de corrección y tutela, principalmente educadoras, previstas por la Ley belga de 1912, escala que puede graduarse según la gravedad del acto cometido, recogiendo las inspiraciones de la defensa social y, asimismo, graduarse según el grado de perversidad; lo que da entrada al régimen disciplinario.

En resumen, el proyecto tiene un interés extraordinario y el intento de una primera aplicación en un gran centro colonial merece ser estudiado y considerado con simpatía.

**CUELLO CALÓN, Eugenio: «CHRONIQUE DE DROIT PENAL ESPAGNOL»;**  
página 247.

El movimiento legislativo, en materia penal en España, está admirablemente recogido y comentado por el catedrático de la especialidad y Director de este ANUARIO, don Eugenio Cuello Calón, que señala que ha sido poco numeroso durante el año 1952, limitándose a reformas introducidas en el Código penal. La innovación de más transcendencia durante dicho tiempo ha sido introducida por la Ley de 20 de diciembre, que modifica considerablemente el artículo 118 concerniente a la cancelación de penas inscritas en el Registro, de antecedentes penales. El nuevo texto extiende de un modo considerable la aplicación de esta medida porque ella favorece a todos los condenados sin excepción alguna, a fin de solicitar la cancelación de la pena impuesta, mientras que el texto derogado excluía a los reincidentes de este beneficio. La redacción actual mantiene algunos de los requisitos o condiciones esenciales del primitivo: la exigencia de una buena conducta y el hecho de haber satisfecho en la medida de lo posible las responsabilidades civiles provenientes del delito; pero también ha introducido nuevos preceptos y disposiciones favorables a los delincuentes, como la extensión y alcance de la cancelación de penas a condenados, cuya pena no fué cumplida por haber sido favorecidos con la aplicación de la condena condicional o por haber transcurrido los términos o prórroga de los mismos para pedir el beneficio de la concesión de la referida cancelación.

Otra Ley de la misma fecha de 20 de diciembre de 1952, reforma ligeramente el artículo 443, concerniente al perdón de los delitos contra la honestidad, violación, abusos deshonestos, estupro, rapto, etc., que no pueden ser perseguidos más que a instancias de la parte ofendida.

Finalmente, el profesor Cuello Calón examina la Ley de 7 de abril del referido año, que modifica el artículo 490, que castiga al allanamiento de morada o violación de domicilio. Su texto originario, conforme en un todo con la tradición legislativa española, castigaba solamente el hecho de entrar en el domicilio ajeno contra la voluntad expresa o tácita de su morador, pero la Ley menciona una nueva modalidad del delito que ha sido creado, consistente en el hecho de permanecer en el domicilio de otro contra la voluntad de su dueño.

También comenta, con indudable acierto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1952, sobre el concurso de delincuentes en un hecho delictuoso.

Enero 1954

**Georges-Albert UGEUX: «LA PERSONNE QUI A ETE, A TORT, ARRETEE PREVENTIVEMENT POURRAIT-ELLE PRETENDRE A UNE INDEMNITE DE LA PART DE L'AUTORITE PUBLIQUE?»**

El problema de la atribución de poder solicitar una indemnización por parte de las personas arrestadas preventivamente, cuando más tarde se reconoce su inocencia, es examinada en su aspecto histórico, en la legislación francesa, belga y otras legislaciones extranjeras; remontándose en el antiguo Derecho francés a la Ordenanza de 1539, modificada en 1670 por Luis XIV que establecía, que, en materia civil y penal, no había lugar a condenar a los daños causados en los intereses de la parte que no precisaba de auxilio; esas Ordenanzas atendían poco a la parte civil porque en esta época la parte civil y el denunciante se confundía frecuentemente con la acusación. El autor del artículo cita, además, otras Ordenanzas por el estilo.

En Bélgica no existió texto legal alguno que atribuyera, de una manera general, la indemnización a las personas detenidas y después reconocidas inocentes, hasta 1851 en que el problema fué planteado en el Parlamento belga, reproduciendo, en extracto, proyectos de Ley y discusiones en la Cámara de representantes. Ante la legislación comparada, el principio de derecho a la indemnización en favor de las personas que fueron detenidas de manera indebida, ha sido consagrado legislativamente por muchos países extranjeros, después de finales del siglo XIX, en lo momentos en que Bélgica comenzó a interesarse seriamente por el problema. Los países que legislaban la materia, fueron: Portugal (1884), Suecia (1886), Noruega (1887), Dinamarca (1888), Austria (1892), Irlanda (1893), Alemania (1898 y 1904), California (1913), Hungría (1896), Méjico y Cantones suizos.

Prosigue el articulista su defensa en favor de toda persona arrestada preventivamente, por daño y acto contrario a derecho, con facultad jurídica de pretender una indemnización por parte de la Autoridad pública, basándose en que una gran mayoría, acaso la unanimidad de los juristas y parlamentarios, que se han decidido a estudiar y a resolver el fondo del asunto, examinando el problema en todos sus aspectos, han expresado claramente su conformidad, en cuanto al reconocimiento legal del derecho a la reparación en favor de las personas detenidas injustamente. La asistencia de este derecho es igualmente admitida y patrocinada por aquellos que combaten la idea de una intervención legislativa a este respecto, únicamente a causa de las dificultades que ellas entrañan o por razones de oportunidad.

**BOBON, Jean.** «A PROPOS DE LA REVISION DE LA LOI DE DEFENSE SOCIALE»; pág. 333.

Este artículo constituye una parte del informe presentado en la Sesión de 16 de junio de 1953, de la Comisión de Revisión del Derecho penal y del procedimiento penal, Sección de defensa social, encargada de revisar su ley creadora, en la lucha contra la delincuencia y la criminalidad, orientada y codificada por su Ley constitutiva debe ser una «terapéutica» en sentido lato. La terapéutica criminal tiene por objeto, no sólo la readaptación social del condenado, sino procurar su verdadera enmienda. La conciencia popular ve en el castigo del culpable un fin en sí mismo que satisface con sentimiento de justicia. La formación del Magistrado permanece centrada sobre la noción tradicional de la pena como expiación ejemplar; pero esta pena debe, sin embargo, constituir, como tal, una modalidad de tratamiento represivo o penal puro y simple. Al lado de este tratamiento aplicado al sujeto, considerado psíquicamente como normal, y, por consiguiente, responsable de sus actos ante la Ley, hay otros que la conciencia popular admite, hoy día, considerando al culpable en estado de enajenación mental o de locura; el «tratamiento médico» puro y simple, forma evolutiva y excepcional del castigo moderno, mirada y reconocida por gran número de sus patrocinadores. Entre estos dos extremos, concibe el articulista que tenga una tercera modalidad de tratamiento aplicable al culpable, que no es del todo «sano de espíritu» ni del todo «loco»; un tratamiento médico penal simultáneamente represivo y médico. Tratamiento penal, tratamiento médico y tratamiento médico-penal, deben constituir medios, y no fines, para la eficacia de la defensa social.

A continuación, el autor examina la medida de seguridad introducida por la Ley de 9 de abril de 1930, para combatir ciertas enfermedades peligrosas para la defensa social. Esta medida de seguridad es la «puesta a una pena»; el Magistrado represivo, después de 1930, toma bajo su jurisdicción una categoría de individuos que escapan y salen prácticamente del Derecho penal (los dementes). Para otra categoría —los anormales graves— la Ley de defensa social encarga al Magistrado de aplicar una medida de seguridad no punitiva, pero que demanda la intervención determinante de un médico. Los psiquiatras imaginan, sin duda alguna, que con la primitiva ley indicada y reformas sucesivas que se preparan, sobre el control de anormales, incapaces y débiles mentales, y sobre la «normalidad de sus actos», solucionarán el sistema penal tradicional.

**NAUWELARS, Jules.** «L'AFFAIRE DE HASE» (1795-1798); pág. 349.

Una nueva divulgación de un proceso célebre tratado ya por Remi De-buck, en un artículo publicado en 1864, con el título de «Précis historiques» que sirve de base al autor para estudiarlo en estos momentos. Según los diccionarios biográficos de Robient y Le Chaplain («Dictionnaire historique et biographique de la Revolution et de l'Empire»), y de Firmin Didot, André-Joseph Frison, llamado el Marat de Bélgica, aparece en la Historia en 1792, cuando los jacobinos de Bruselas formaron el Club de los ami-

gos de la libertad y de la igualdad, reunidos en aquella capital, designados por elección entre 80 representantes provisionales de la ciudad. Había nacido en Bruselas en la Parroquia de La Chapelle, el 28 de marzo de 1767, era hijo legítimo de Juan Bautista Frison y de Ana Elena Canon. Según la corriente de opinión, pero sin documento alguno que lo confirme, Frison había sido sacerdote. Si fué efectivamente sacerdote o renunció a los hábitos talares, son circunstancias más que suficientes para explicar porqué los exaltados republicanos de Bruselas le comprendieron en el número de representantes encargados de organizar las autoridades constituidas, y acordaron su arresto en 10 de septiembre de 1774, con otros miembros del Tribunal Revolucionario.

Diego MOSQUETE

## ESTADOS UNIDOS

*The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*

Chicago, III.—Northwestern University School of Law.

Noviembre-diciembre de 1953

**BEYER SATTERFIELD, Val: «CRITERIA FOR DETECTION AND CONTROL OF ARSONISTS».** (Métodos para el descubrimiento y represión de los incendiarios); pág. 417.

En este artículo, ponencia aportada al Cursillo sobre Descubrimiento e Investigación de Incendios, celebrado del 27 de abril al 1 de mayo de 1953 en el Instituto para la Salud Pública de la «Purdue University» de Lafayette (Indiana), el autor, Profesor adjunto de psiquiatría clínica en la Facultad de Medicina de Washington, comienza reconociendo cuánto le impresionó, en su lectura de los clásicos, el temor al fuego apreciado a lo largo de la historia cultural y religiosa de la humanidad, no para llegar con eso a la consecuencia del influjo mágico o mítico de dicho elemento, de un simbolismo (sexual, ígneo o sanguinario) tan quiméricamente concebido en elucubraciones de literatura psiquiátrica, sino en cuanto conmoviendo a los humanos con los efectos «heroicos de destructivas fuerzas desatadas»: cuando, por ejemplo, el fuego lanzado contra las naves o ciudades enemigas excitaba en los vencedores un delirio emotivo despertado por el goce bárbaro del anticipo de la liberación de un peligro y el frenesí jubiloso entre la furia destructiva e incontenible de las llamas.

Emoción similar —añade el autor— pueda apreciarse en las crisis de ansiedad y deleite irrefrenables causados por el alcohol, la marihuana y otros tóxicos delirantes. Incendiar es una de tantas expresiones de peligrosa protesta antisocial: la descarga de armas de fuego en vehículos y locales, verter desagües sobre construcciones o lugares públicos, el acuchillar tapicerías en autobuses, trenes o teatros, obstruir las señales o agujas ferroviarias, pinchar los neumáticos en los aparcamientos, encerrar juntos animales y niños de corta edad, etc. Todo esto es a modo de «protes-